

normativa sobre ordenación académica y evaluación, é inadecuación de las instalaciones docentes;

Resultando que, en fecha 26 de abril de 1984, se hizo entrega a doña María Eugenia Martínez del Campo, como representante de la Junta de Protección del citado pliego de cargos, para que fuese contestado en tiempo y forma, trámite que cumplió la interesada, la cual hizo entrega del correspondiente pliego de descargos mediante escrito presentado al instructor, el 7 de mayo siguiente;

Resultando que, las alegaciones efectuadas al pliego de cargos no desvirtúan las imputaciones anteriores, sino que se limitan a realizar una narración histórica del proceso de creación de los Centros «Juan Yagüe», así como a abordar temas ajenos a dichos cargos;

Resultando que, practicadas cuantas diligencias de prueba se consideraron pertinentes por el Instructor, resultaron probados los siguientes hechos:

1.º La Junta de Protección «Juan Yagüe» obtuvo autorización para impartir enseñanza en los siguientes niveles o modalidades: Cinco unidades de Educación Preescolar, autorizadas provisionalmente por Orden ministerial de 8 de marzo de 1975; 14 unidades de EGB, autorizadas condicionalmente por Orden ministerial de 10 de marzo de 1975; una Sección de Formación Profesional de Primer Grado, autorizada provisionalmente por Orden ministerial de 10 de noviembre de 1975; un círculo de Educación Permanente de Adultos, autorizado provisionalmente por Orden ministerial de 10 de marzo de 1977, y 12 unidades de bachillerato y COU, autorizadas definitivamente por Orden ministerial de 30 de mayo de 1979.

2.º Estas enseñanzas fueron ampliadas sin autorización reglamentaria hasta llegar, en el curso 1976-1977, a funcionar: Nueve unidades de Educación Preescolar, 21 de Educación General Básica, y dos Secciones de Formación Profesional de Primer Grado.

3.º Por el contrario, la situación real del Centro, al iniciarse el expediente sancionador, suponía el funcionamiento de: Una unidad de Educación Preescolar y Ciclo Inicial, con 20 alumnos; una unidad de Ciclo Medio, con 21 alumnos, y una unidad de Ciclo Superior, con 16 alumnos, sin que funcionase ninguna unidad de Bachillerato, Formación Profesional ni Educación Permanente de Adultos.

4.º Alteraciones y suspensiones de los horarios y periodos lectivos.

5.º Inadecuación y carencia de titulaciones del profesorado.

6.º Irregularidades en el régimen de contratación, abono de salarios y régimen de Seguridad Social del profesorado.

7.º Presentación fuera de plazo de actas y propuestas de expedición de títulos y certificado de escolaridad.

8.º Deficiencias y deterioros en las instalaciones y en el material didáctico.

Resultando que, el 28 de diciembre de 1984, el Instructor eleva al Subsecretario del Departamento propuesta de revocación de la autorización.

Vista la Ley General de Educación y Financiamento de la Reforma Educativa de 4 de agosto de 1970, la Ley orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares; el Decreto 1855/1974, de 7 de junio, sobre régimen jurídico de autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza, y la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de junio de 1958.

Considerando que, el derecho a la libre creación de Centros docentes, reconocido en el artículo 27.6 de la Constitución española, debe legitimarse estrictamente en la aplicación de las leyes que regulan el ejercicio de este derecho, y que son la Ley orgánica 5/1980, de 19 de junio, Estatuto de Centros Escolares, y las disposiciones de la Ley General de Educación, de 4 de agosto de 1970, declaradas vigentes por aquélla, en su Disposición Final Segunda b), entre las que se encuentra el artículo 94.3:

Considerando que, el artículo 94.3 de la referida Ley General de Educación, establece que la autorización concedida a un Centro docente sólo se revocará cuando falte alguna de las condiciones mínimas que se establecen con carácter general, y que se circunscriben a instalaciones, profesorado, sistemas de enseñanza, régimen económico y aceptación expresa de los principios enumerados en dicha Ley, debiendo producirse la falta de alguno de los requisitos citados en el Centro, cuya autorización pretende revocarse;

Considerando que, como desarrollo de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General de Educación; el Decreto 1855/1974, de 7 de junio, sobre Régimen Jurídico de Autorizaciones de Centros no Estatales de Enseñanza, establece como causa de revocación de la autorización en cuanto sean imputables al titular del Centro: b) las interrupciones reiteradas y graves en el calendario escolar, y c) el incumplimiento de las condiciones esenciales de la autorización;

Considerando que, asimismo, el artículo 12 de la LOECE determina como requisitos, para gozar de autorización a los

Centros escolares, el cumplimiento en cuanto a «situación académica del profesorado, relación numérica alumno/profesor, instalaciones docentes y deportivas, número de puestos escolares, número mínimo y máximo de puestos escolares, instrumentación pedagógica y servicios complementarios adecuados a las necesidades del Centro», y cuyo fin, expreso en el párrafo 1 del propio artículo, radica en que las enseñanzas se impartan con garantía de calidad;

Considerando que, de las actuaciones practicadas en el expediente, aparece claramente probada una manifiesta vulneración de los preceptos señalados, y como consecuencia inevitable de tales incumplimientos, las enseñanzas que el Centro imparte, en modo alguno pueden gozar del mínimo suficiente, en cuanto a calidad de las mismas;

Considerando que, las alegaciones presentadas por la titularidad del Centro no desvirtúan el fondo de la cuestión planteada en este expediente;

Considerando que, el artículo 16 del citado Decreto 1855/1974 establece la competencia de la Dirección General correspondiente para la iniciación de los expedientes de revocación de autorización académica, cuando se dieran algunas de las causas que se relacionan en el artículo 15. En el presente caso no altera ni desvirtúa este precepto el hecho de que la incoación sea ordenada por el ilustrísimo señor Subsecretario del Departamento, ya que, las circunstancias concurrentes afectaban a varias Direcciones Generales de él dependientes, y, por otra parte, en su resolución actuó a instancias de las mismas.

En mérito de cuanto antecede, y vistos los preceptos reglamentariamente citados, y demás de general aplicación.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Revocar las autorizaciones para impartir enseñanzas de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y COU, Formación Profesional y Educación Permanente de Adultos, otorgadas en su día por este Ministerio al Centro escolar privado «Juan Yagüe», de Burgos, cuya titularidad la ostenta la Junta de Protección de la Comunidad Juan Yagüe.

2.º La presente resolución surtirá efectos a partir del 1 de septiembre de 1985, al objeto de garantizar la continuidad de la actividad docente en el presente curso 1984/1985.

Contra esta resolución podrá, el interesado, interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia, en el plazo de un mes a partir de la notificación de la misma.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 15 de junio de 1985.-P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmos. Sres. Directores generales de Educación Básica, Enseñanzas Medias y Promoción Educativa.

14247 *ORDEN de 18 de junio de 1985 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos sentencia de la Audiencia Territorial de Oviedo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Enrique Junceda Avelló, aspirante a las pruebas de idoneidad para acceso al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Enrique Junceda Avelló, contra resolución de este Departamento sobre pruebas de idoneidad, la Audiencia Territorial de Oviedo, en fecha 7 de mayo de 1985, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Enrique Junceda Avelló, representado por el Procurador don Luis Alvarez Fernández, contra resoluciones del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de abril y 27 de junio de 1984, representado por el señor Abogado del Estado, debemos anular y anulamos dichas resoluciones, por ser contrarias a Derecho, reconocimiento el derecho del demandante a participar en las pruebas de idoneidad para acceder a la categoría de Profesor titular de la Facultad de Medicina, con todas sus consecuencias legales, sin hacer declaración de las costas procesales.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 18 de junio de 1985.-P. D. (Orden 27 de marzo de 1982).-El Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Juan Manuel Rojo Alaminos.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Universitarias.